

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1215

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Junta Provincial de Subsistencias

Con fecha 28 de Abril último, se ha dirigido a este Gobierno la siguiente Circular de la Comisaría general de Abastecimientos.

Habiéndose padecido un error material de copia al comunicar la circular de 19 del actual, dando instrucciones para el servicio de altas y bajas a que se refiere el artículo 20 del Real decreto de 21 de Diciembre próximo pasado; esta Comisaría llama la atención de V. S. respecto de la regla 2.<sup>a</sup> de dicha circular, cuyo 2.<sup>o</sup> párrafo debe entenderse redactado en la forma siguiente:

«En lo que respecta a la salida de las especies sobre todo las que son trasladadas a otros términos municipales, igualmente se llama la atención de dichas Corporaciones a fin de que antes de autorizar las necesarias guías de circulación comprueben si el interesado que las solicita dando el correspondiente parte de baja, hizo en tiempo oportuno la declaración de sus existencias en las cuales se hallen comprendidas las especies que enajene, pues de esta comprobación pudiera surgir el descubrimiento de ocultaciones que procede corregir con mano firme».

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para cono-

cimiento de los señores Alcaldes de esta provincia.

Segovia, 8 de Mayo de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOFIEL

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Con objeto de asegurar el abastecimiento y regular la distribución de los carbones minerales se constituye un Comité Central, integrado por representantes de los productores y de los consumidores, y presidido por el Delegado Regio de Suministros Hulleros, en representación del Comisario General de Abastecimientos y del Gobierno.

Artículo 2.<sup>o</sup> Los Vocales mineros serán en número de siete, representando tres de ellos la Cuenca de Asturias; uno, la de León y Palencia; otro, la de Córdoba; otro, la de Ciudad Real, y otro las de Aragón y Cataluña, Serán designados por los Vocales representantes de la industria hullera en el Comité Central del Consorcio Nacional Carbonero.

Los representantes de los consumidores serán asimismo en número de siete, elegidos dos de ellos por las compañías de ferrocarriles; uno, por las Empresas navieras; otro por las Fábricas de gas y Electricidad; otro, por las Fábricas metalúrgicas; otro, por las Cámaras de Comercio e industria, y el funcionario de Hacienda que ya forma parte del Consorcio.

Art. 3.<sup>o</sup> El Comité Central funcionará en Secciones, incumbiendo a los representantes de los productores intervenir en todo lo relativo a la producción y distribución de combustible, y a los de los consumidores en lo referente al consumo. Funcionará en pleno cuando se trate de resolver cuestiones suscitadas entre productores y consumidores o que afecten a unos y otros. En todo caso actuará como Presidente el Delegado Regio.

Art. 4.<sup>o</sup> El Comité Central tendrá las atribuciones siguientes:

a) Proponer el orden de prelación con que deben ser atendidos los suministros.

b) Fijar las zonas de consumo que

debe abastecer cada cuenca productora.

c) Ordenar permutas de contratos entre distintas cuencas para asegurar el mejor y más rápido abastecimiento.

d) Determinar las cantidades con que cada cuenca habrá de contribuir a formar los stocks o depósitos de previsión que la Comisaría juzgue oportuno establecer.

e) Proponer reducciones en el consumo de carbón.

f) Comprobar el empleo del carbón vendido a precio de tasa, para impedir que se venda abusivamente.

g) Proponer a la Comisaría la imposición de multas en caso de contravención a sus acuerdos.

h) Entender en cuantas incidencias y cuestiones se susciten con motivo de la regulación del consumo y distribución de carbones.

i) Intervenir en la distribución del combustible que del extranjero se importe.

Art. 5.<sup>o</sup> El Comité Central actuará por medio de los Sindicatos regionales y provinciales constituidos para la formación del Consorcio Carbonero en la siguiente forma:

Capitalidad, Oviedo. — Provincia, ídem.

Capitalidad, León. — Provincia, ídem.

Capitalidad, Palencia. — Provincias, Palencia, Burgos, Logroño, Alava, Navarra, Santander, Guipúzcoa y Soria.

Capitalidad, Barcelona. — Provincias, Barcelona, Gerona, Lérida, Zaragoza, Teruel, Valencia y Baleares.

Capitalidad, Córdoba. — Provincias, Ciudad Real, Córdoba y Sevilla.

Teniendo en cuenta la importancia de las funciones que se les atribuyen en este Real decreto, estos Sindicatos Regionales y Provinciales se reconstituirán en el plazo de quince días a contar desde su publicación, designando Juntas directivas que residirán en la capitalidad de los respectivos Sindicatos, pero pudiendo constituir Delegaciones en las capitales de las provincias que las integran. Las Juntas directivas ostentarán la representación de todos los productores de sus respectivas cuencas para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real decreto.

En representación de la Administración, presidirán las Juntas directivas de los Sindicatos Regionales o Provinciales los Delegados que al efecto designe la Comisaría general de Abastecimientos. Estos Delegados transmitirán las órdenes y acuerdos

de la Comisaría, Delegado Regio de Suministros Hulleros y Comité Central, y velarán por su exacto cumplimiento, ejerciendo todas aquellas funciones que les fueren especialmente encomendadas para la mejor consecución de las finalidades perseguidas en este Real decreto.

Art. 6.<sup>o</sup> Sin perjuicio de las facultades que respecto a suministros y distribución de los carbones incumben al Comité, en casos de urgencia el Delegado Regio de Suministros Hulleros podrá transmitir por medio de los Delegados a los Sindicatos Regionales o Provinciales respectivos las órdenes de suministro, pero debiendo dar cuenta de ello al Comité en la primera reunión que éste celebre.

Art. 7.<sup>o</sup> Cuando algún Sindicato estime que las órdenes de suministro que le haya transmitido la Delegación Regia no puedan cumplirse en la zona respectiva por dificultades de momento o por juzgarse que otras cuencas se hallan en mejores condiciones de realizarlo, se comunicará así telegráficamente al Delegado y éste reunirá al Comité de Distribución en un plazo de cuarenta y ocho horas para que informe sobre la reclamación entablada y resuelva la cuenca que haya de realizar el discutido suministro, si resultasen atendibles las razones expuestas por el Sindicato reclamante.

Art. 8.<sup>o</sup> Los acuerdos del Comité y las órdenes que en caso de urgencia transmita el Delegado son ejecutivas. Pero unas y otras son susceptibles de reclamación ante el Comisario de Abastecimientos, que antes de resolver podrá oír el informe del Comité Central en pleno del Consorcio Carbonero.

Art. 9.<sup>o</sup> La constitución y funcionamiento del Comité de Distribución no impide la contratación directa con las minas, pero en todo caso el cumplimiento de los contratos queda subordinado a las disposiciones que adopte el Comité o la Comisaría de Abastecimientos, tanto por razón de preferencia en los servicios, como para la mejor y más ordenada distribución del combustible.

Al efecto, los mineros, comerciantes y consumidores deberán dar cuenta a la Delegación de Suministros Hulleros, dentro del plazo de tres días, de todos los contratos que celebren, expresando la clase de industria a la que se ha de aplicar el carbón, su consumo habitual, las condiciones del contrato y las demás circunstancias que determine el Comité o la Comisaría general de



Abastecimientos. El Delegado acusará telegráficamente recibo de esta comunicación dentro de las cuarenta y ocho horas de haberla recibido. No podrá servirse ningún pedido sin el previo cumplimiento de esta formalidad.

Art. 10. En todos los casos, aun cuando se trate de suministros impuestos por el Comité o la Delegación, el pago y la recepción del carbón se efectuarán directamente por los interesados. El minero vendedor podrá exigir el pago adelantado a reserva de las responsabilidades en que pueda incurrir por incumplimiento de las órdenes recibidas.

Art. 11. Los pedidos de carbones centralizados en el Comité se limitarán por ahora a los suministros de carácter preferente, que son los de ferrocarriles y navegación, fábricas de gas y electricidad, servicios del Estado, fábricas metalúrgicas, industrias sujetas a tasa y consumo doméstico.

Podrá, sin embargo, intervenir en la distribución general para el ordenado abastecimiento del mercado, y si las circunstancias lo reclamaran llegará también a centralizar todos los demás pedidos.

Art. 12. Para atender a los gastos que esta organización imponga a los Sindicatos Regionales o Provinciales, se les autoriza para imponer un módico gravamen por tonelada de producción de la zona respectiva, de acuerdo con la propuesta que para cada una de ellas formule el Comité Central del Consorcio Carbonero.

Art. 13. En tanto no se constituyen los Sindicatos Regionales en la forma indicada en los artículos anteriores, funcionará el Comité de Distribución con los Vocales del Consorcio agrupados según se explica en el artículo 2.º y actuará por medio de los Delegados de la Comisaría en los respectivos distritos productores.

La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones oportunas para que en el más breve plazo posible puedan reconstituirse los Sindicatos Regionales y hacerse la elección de los representantes de los consumidores. Formará asimismo el Reglamento por el que se regirán el Comité de Distribución y los Sindicatos Regionales y Provinciales en su funcionamiento.

Art. 14. Las infracciones en lo dispuesto en el presente Real decreto se castigarán con arreglo a lo establecido en la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Art. 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo ordenado en el presente Real decreto.

Dado en San Sebastián a diecisiete de Abril de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 19 de Abril de 1918.)

486

## Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 15 de Enero de 1918.

PRESIDENCIA DEL SR. D. CLEMENTE GARCÍA ZAMARRIEGO, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA

Reunidos los Sres. Diputados Vocales cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

La Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador, informándole en los

términos que constan en acta, los asuntos que a continuación se expresan:

Enajenaciones.—Vegas de Matute.—El expediente instruido por el Ayuntamiento de Vegas de Matute, acompañado de instancia dirigida a aquella Autoridad, solicitando su aprobación para enajenar a D. Eustasio Cubo, una finca de la propiedad del Municipio.

Elecciones municipales.—Fuente el Olmo de Fuentidueña.—Remitido por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Fuente el Olmo de Fuentidueña, con fecha 9 del corriente, el recurso de alzada interpuesto por el Concejal electo del citado pueblo, D. Aniceto Gómez Abad, contra acuerdo de esta Comisión anulando las elecciones últimamente verificadas en aquel pueblo; la Comisión acuerda que no ha lugar a cursar el recurso de referencia, por no haberse dirigido ni al Sr. Vicepresidente de esta Comisión ni al Sr. Gobernador civil, según determina el art. 9.º, párrafo 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se notifique así al interesado, por si quiere interponer el recurso que estime procedente.

Asuntos urgentes.—Capital.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se expresan; los que pasó a resolver haciendo uso de las atribuciones que la Ley le concede:

Instrucción pública.—Capital.—Dada cuenta de la comunicación del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, en la que, contestando a la que le fué dirigida por esta Vicepresidencia, manifiesta que el acuse de recibo de la de aquella dependencia, en que se trasladaba a esta Corporación la orden de la Dirección General de Propiedades de 12 de Julio último, por la que se desestimó la instancia de 24 de Mayo anterior, en solicitud de que sean devueltas a la Diputación provincial las sumas que ha satisfecho por pensiones de enseñanza de la Escuela Normal de Maestros en un período de 16 años y en que se declaró que no procedía liquidación alguna, tuvo entrada en aquella Intervención en 20 del citado mes de Julio, bajo el núm. 793 del registro, y que el recurso gubernativo interpuesto contra dicha orden por esta Corporación ingresó en la Delegación en 4 de Agosto siguiente con el núm. 1.159, añadiendo que en 6 del mismo mes y con el núm. 202 de salida fué remitido al Centro directivo por aquella Oficina; la Comisión acuerda quedar enterada y que se una la citada comunicación de la Delegación de Hacienda al oportuno expediente.

Prisión correccional.—Capital.—Manifestado por el Sr. Jefe de la Prisión correccional de Segovia, que en cumplimiento a lo que determina la legislación vigente, ha encargado al Subjefe de aquel Establecimiento, D. Félix Sevilla y Solanas, de la formación de inventarios del mobiliario y utensilio de todas las dependencias, de la rendición de cuentas del material asignado y de cuanto se refiera a la parte administrativa de los servicios de la Prisión, limitándose dicha Jefatura al cometido de fiscalización e intervención y visado de todos los documentos económicos; la Comisión acuerda quedar enterada y que se comunique a Contaduría a los efectos oportunos.

Alienados.—Capital.—La Comisión acuerda interesar de nuevo del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia, por conducto del Sr. Gobernador, la remisión de los documentos que se tenían reclamados, con referencia al acogido en la sección de observación, José Arias Alvarez, y si lo hubiera

hecho ya a la Diputación a que corresponda el pueblo de la naturaleza o domicilio del enfermo de que se trata, en virtud de lo que dispone el apartado 2.º del art. 10 del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1897, se sirva manifestarlo a esta Corporación, a fin de gestionar el pago de las estancias causadas y que ocasionar pueda el repetido José Arias, en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, en tanto que por dicha Autoridad judicial se ordene su salida de los mismos conforme tiene interesado.

El Espinar.—Emitido por el Subdelegado de medicina del partido de esta Capital, en cumplimiento del acuerdo de esta Comisión el oportuno informe con relación a la acogida en la sección de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Domingo Postiguillo Barrero; la Comisión acuerda ratificar el ingreso provisional de aquella, para que sea observada por los Médicos de aquellos Establecimientos.

Suministros.—Beneficencia.—Capital.—Trasladadas por el Sr. Gobernador civil las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación autorizando a esta Corporación para adquirir, por administración durante el año actual los suministros de aceite de oliva, lienzo y telas y garbanzos con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, así como el del papel para la impresión del BOLETIN OFICIAL; la Comisión acuerda que, bajo las restricciones consignadas en los expresados Reales decretos, se lleven a efecto por el Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia los oportunos contratos con relación a los referidos suministros.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta de la misma.

Segovia, 15 de Enero de 1918.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Clemente García Zamarriego.

1216

## Servicio de Avance Catastral

PROVINCIA DE SEGOVIA

### Jefatura Provincial

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Nava de la Asunción para la declaración, firma y recogida de las hojas declaratorias del referido término, esta Jefatura provincial, ha acordado ampliar el período declaratorio, durante los días, del 7 al 30 del próximo mes de Junio, en el mismo sitio y horas; advirtiendo que los que no se presenten a dar su declaración, sufrirán las responsabilidades que señala el Reglamento.

Segovia, 7 de Mayo de 1918.—El Ingeniero Jefe Provincial, José M.º F. Montes.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Nava de la Asunción, para la declaración, firma y recogida de las hojas declaratorias del referido término; esta Jefatura provincial, ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días del 13 del mes hasta el 1.º del próximo Junio, en el mismo sitio y horas; advir-

tiendo que los que no se presenten a dar su declaración, sufrirán las responsabilidades que señala el reglamento.

Segovia, 7 de Mayo de 1918.—El Ingeniero Jefe Provincial, José M.º F. Montes.

Habiendo resultado un error mayor de un 5 por 100 admitido, en los polígonos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 21, 24, 26, 27, 28, 30, 32, 33, 35, 38, 39, 40, 41, 47, 48, 49, 50, 52 y 53 del término municipal de Santiuste de San Juan Bautista, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días del 10 del presente mes hasta el 11 del próximo Junio, para que los propietarios de fincas enclavadas en los polígonos citados, puedan concurrir a dar nueva declaración; advirtiendo que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el reglamento.

Segovia, 7 de Mayo de 1918.—El Ingeniero Jefe provincial, José M.º F. Montes.

1217

### Alcaldía de Calabazas

Para que la Junta pericial de este lugar pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería y apéndices de rústica y registros fiscales de edificios y solares a base de la alteración de la riqueza citada; los contribuyentes interesados durante quince días, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento los justificantes de altas y bajas legalmente registrados; pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Calabazas, 5 de Mayo de 1918.—El Alcalde, Ildefonso de la Fuente.

1214

### Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Gerardo Alvarez de Miranda y Valderrábano, Juez de primera instancia de este partido.

A los Jueces municipales de este mismo partido, hago saber: Que prestando cumplimiento a una orden de la Superioridad, se hace preciso que, con la mayor urgencia y bajo su más estrecha responsabilidad, me participen por medio de comunicación, el número de ejemplares de «El Libro de la Familia», que crean necesario cada uno, en el Juzgado de su cargo, durante un año, a los fines de la ley de 15 de Noviembre de 1915, previniéndoles a la vez que deben girar el importe de sus pedidos—veinticinco céntimos cada ejemplar—al habilitado de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia para que les sean servidos.

Dado en Cuéllar, a cuatro de Mayo de mil novecientos dieciocho.—Gerardo Alvarez de Miranda.—El Secretario, Mariano Alvarez.

IMPRESA PROVINCIAL